



Biblioteca M
Apartado

QUEO:
CERTADO

NÚMERO 240

Martes 10 de Octubre

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Habiéndose observado algunas irregularidades en los modelos remitidos por esta Sección últimamente a los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Septiembre de 1932, sobre declaraciones de existencias de trigos, así como en los antecedentes enviados por algunos Ayuntamientos donde faltan datos necesarios, he acordado ordenar a los señores Alcaldes de esta provincia y a los Presidentes de las Juntas Locales de Tenedores de Trigos, se ajusten para cumplimentar este servicio, tanto en las declaraciones juradas que presentarán los tenedores, cuanto en la relación nominal que han de remitir a esta Sección, al modelo oficial que a continuación se inserta.

Cáceres, 6 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Provincia de Cáceres

Ayuntamiento de

DECLARACION JURADA que, como Tenedor de trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1932, presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecino de..... D en concepto de (1)

A	B	C	D	E	
Cantidad recolectada	Cantidad que posee en esta fecha	Procedencia del trigo	Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas	Cantidad (por diferencia) destinada a la venta	Si ha vendido con anticipación alguna cantidad
Quintales métricos	Quintales métricos	(2)	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

..... a de de 193....

EL DECLARANTE,

(Sello de la Alcaldía)

(1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario. En el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.

(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, iguales, compras, etc.

4957

Audiencia Territorial

La Sala de vacaciones de esta Audiencia Territorial, en el rollo de los autos de que abajo se hará mención, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia número 74

En la ciudad de Cáceres a 31 de Agosto de 1933.

La Sala de Vacaciones de esta Audiencia Territorial, en los autos instruidos en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, a demanda de doña Isidra Mejías de la Cruz, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de dicha ciudad, representada en esta Audiencia por el Procurador don Cipriano Campillo sin que conste su dirección jurídica, contra don Emilio Collazos Vega, mayor de edad, casado, propietario y sin domicilio conocido, encontrándose declarado en rebeldía, y el señor Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos

Que debemos decretar y decretamos el divorcio de doña Isidra Mejías de la Cruz y su esposo don Emilio Collazos Vega, con rompimiento del vínculo; que el hijo de ambos Luis Emilio Collazos Mejías debe quedar en poder de la madre, declarando a ésta cónyuge inocente, y culpable al demandado don Emilio Collazos Vega, con imposición al mismo de todas las costas. Se advierte al Juez de Primera Instancia de Trujillo, don Venancio Catalán, para que en lo sucesivo cuide de incurrir en infracciones como la que se le corrige, y para que ponga en conocimiento del señor Fiscal de esta Audiencia cuantos divorcios precisen su intervención y deba ser parte en ellos y con el que se entenderán las actuaciones que se practiquen. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil y comuníquese esta sentencia una que sea firme, al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Angel Avila.—Vicente

R. Redondo.—Felipe Zalva.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.—Cáceres a 31 de Agosto de 1933.—Germán Repetto.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de que sirva de notificación de fallo anteriormente relacionado a don Emilio Collazos Vega, expido el presente visado por el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial en Cáceres a 29 de Septiembre de 1933.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—V.º B.º, R. Celestino.

4866

Recaudación de Contribuciones

TRUJILLO

Don Fernando Alvarez Alvarez, Recaudador de Contribuciones en esta primera Zona de Trujillo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Recaudación contra doña María de los Dolores Sánchez y Sánchez, cuyo domicilio se ignora, por el concepto de Utilidades de la Tarifa II, débitos correspondientes a varios presupuestos, se ha procedido al embargo de los siguientes bienes:

Una casa señalada con el número 2 de gobierno, sita en la calle de Ballesteros, de esta ciudad; se compone de dos pisos y desvanes, con cuadra, cochera, patio y corral grande o cerca, de cabida dicha cerca una fanega de marco real próximamente; mide de fachada treinta y ocho metros por treinta y cuatro de fondo, y linda: derecha, según se entra, con viuda de la hija de Antonio Fernández, hoy de Montañez; izquierda, con casa número 4 de don Agustín Durán, y traseras, con dependencias de los colindantes y huerto junto al Castillo.

Lo que hago público en este periódico oficial por resultar ignorado el domicilio del deudor.

Trujillo a 28 de Septiembre de 1933.—El Recaudador, F. Alvarez.

4928

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

Línea de Plasencia a Astorga

AVISO AL PÚBLICO

Supresión de Guardería en varios Pasos a Nivel

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la Guardería de los Pasos a Nivel de la línea de Plasencia a Astorga que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Cáceres.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de señales establecidas
1.437	Senda de labor	Dehesa de D. Isidro Silas y Francisco Morales	Cáceres	Malpartida de Plasencia	Dehesa Parazuelo y Malpartida (Camino)	B.
3.141	Idem	Viuda de Cómez y Pedro Antonio Guerasa	Idem	Idem	Idem de Chaporrall, entrada a la misma	B.
5.925	Idem	Dehesa de D. Arturo Gamonal	Idem	Idem	Idem de Corzuelo y entrada a la misma	B.
14.353	Idem	Servidumbre dehesa Pardalilla	Idem	Plasencia	Plasencia	B.
15.442	Idem	Idem de fincas y dehesa de Caballos	Idem	Idem	Idem	B.
18.015	Idem al molino	Idem de la Fábrica de luz	Idem	Idem	Idem	B.
22.725	Idem de labor	Idem de la dehesa	Idem	Idem	Idem	B.
30.372	Idem idem de Villar	Idem	Idem	Villar de Plasencia	Villar de Plasencia	B.
36.017	Idem rural de Jaramilla a Plasencia	Paso de Valdroy y camino de Jarilla a Oliva	Idem	Cabezabellosa	Dehesa del Cuarto de Calera, Oliva, Plasencia, Villar, Jarilla y Cabezabellosa	B.
39.313	Idem idem a la Granja	Paso dehesa Jarilla y camino de Jarilla a Aldeanueva	Idem	Jarilla	Jarilla a Aldeanueva, Garza Abadía, Granadilla y Granja	B.
43.668	Idem idem de Casas del Monte a Granja	Casas del Monte a Granja	Idem	Casas del Monte	La Granja	B.
43.978	Idem idem Segura a Granja	Segura a Granja	Idem	Segura	Segura, Granja y Aldeanueva	B.
44.362	Idem	Segura de Toro servidumbre	Idem	Idem	Idem	B.
48.904	Idem idem de Aldeanueva a Gargantilla	Servidumbre de Aldeanueva a Gargantilla	Idem	Aldeanueva	Aldeanueva	B.
52.802	Idem labor de Villar	Paso del Ovillar	Idem	Hervás	Hervás	B.
53.296	Idem de Hervás	Idem	Idem	Idem	Idem	B.
55.939	Idem	Idem de la Estación	Idem	Idem	Idem	B.
59.597	Idem idem de Garganta a Hervás	Paso del Barrocal	Idem	Idem	Idem y la Garganta	B.
62.161	Idem rural de Baños	Senda rural de Baños	Idem	Baños	Baños	B.
64.291	Idem idem de Baños a Garganta	Senda de Baños a Garganta	Idem	Idem	Idem y la Garganta	B.
65.554	Senda de labor	Servidumbre de fincas	Idem	Idem	Baños	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes, la proximidad del cruce de la vía, se hace también público, que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa conteniendo la indicación: ATENCIÓN AL TREN, pintados en letras negras sobre fondo blanco, y colocadas en soportes metálicos de 2 metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de 10 metros del centro del cruce. La

existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce o nivel, QUE ESTE NO TIENE GUARDA, y en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1933.

Juzgados

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Primera Instancia interino de este partido, por uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que el día 20 de Octubre próximo, hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción a tipo, de los bienes que después se dirán, embargados como de la propiedad del ejecutado Crescencio Jiménez Rodríguez, en expediente para hacer efectiva del mismo la suma de 697'55 ptas., procedente del expediente seguido ante el Jurado Mixto Rural de Cáceres, a demanda de los obreros Vicente Pesado y otros, sobre reclamación de salarios.

Bienes objeto de subasta

Una quinceava parte proindivisa del molino de aceite en el Turrumbón, del pueblo de Talaván; que linda por la derecha entrando, con cercado de Pedro Gómez Crespo; izquierda, con calleja pública, y espalda, con tinado de Dionisio Sánchez del Barco; tasada en 1.200 pesetas.

Una cerca al sitio del Arroyo Villa, término de Talaván, de haber una cuartilla aproximadamente; linda por los cuatro puntos cardinales, con calleja pública; tasada en 400 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación;

haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas a 18 de Septiembre de 1933.—Pedro Iñigo.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

4544

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción interino de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo capón, que entiende por Corzo, de edad diez años, alzada 1'40, capa castaña, raza española, S. A. en nalga izquierda y una I en la derecha; y otro mulo capón, que entiende por Rojo, once años, alzada 1'40, capa castaña, raza española, marca de S. A. anca izquierda y una I en la derecha; dichas caballerías de la propiedad de Juan Paniagua Pulido, vecino de Montehermoso; fueron sustraídas la noche del 15 al 16 de Agosto último, de un cercado al sitio de la Fuente Cortés, de éste término, procediendo a la detención del autor o autores de la sustracción, así como a la de sus tenedores ilegítimos sino acreditaren su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario 212 de 1933, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 3 de Octubre de 1933.—Miguel Mateos.—D. S. O., Joaquín de Colsa.

4897

Alcaldías

ABERTURA

Edicto

El día catorce del próximo mes de Octubre, y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos, hierbas y rastrojera de la Dehesa Boyal, de estos propios, de las hojas que se detallan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo SIETE MIL PESETAS.

Dicha subasta, que lo es para el año forestal de 1933-34, lo será por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al final, previo el depósito del cinco por ciento que se efectuará con antelación en la Caja municipal, en la General de Depósitos o en el acto de la subasta, la cual tendrá de tiempo de duración media hora.

Si la primera subasta no tuviera lugar por falta de licitador, se celebrará la segunda a los diez días, bajo el mismo tipo, local y hora.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con Cédula personal que acompaña y el documento acreditativo del depósito (o que efectúa en el ac-

to de la subasta), enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la que ha de celebrarse el día..... del mes de Octubre, de pastos, hierbas y rastrojera, de la Dehesa Boyal, para el año mil novecientos treinta y tres y cuatro, las acepta y ofrece... pesetas.

Lugar, fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Abertura a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, José Tirado. 4731

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Presupuesto ordinario para 1934

Formado por la Secretaría de este Ayuntamiento el anteproyecto de gastos del Presupuesto de 1934 y redactado el proyecto de modificación por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público mencionados documentos con los demás prevenidos en el artículo 296 del Estatuto municipal, en citada Secretaría, por el plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, podrán formularse las reclamaciones que crean convenientes, con advertencia de que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Arroyomolinos de Montánchez a 30 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, José Herrera. 4881

cipando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

4.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 474 y 475.

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Artículo 435. Serán aplicables totalmente las sanciones del artículo 433 a los delitos en él previstos, aun cuando algunos de los hechos que les constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en la República y cumplida la condena.

Artículo 436. Incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

CAPITULO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 437. El estupro de una doncella mayor de

bajo a que hasta entonces se hubiera habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedando inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 411 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 412, las penas serán la de reclusión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en el caso número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Artículo 424. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro algunas de las lesiones graves, administrándole a sabiendas substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 425. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor

PLASENCIA

Presupuesto carcelario

Por el presente edicto, se cita a todos los Ayuntamientos que constituyen este partido Judicial, a fin de que designen un miembro del seno de la respectiva Corporación, que debidamente autorizado y provisto de la Credencial de su nombramiento, concurre en calidad de representante a la reunión que se celebrará en primera convocatoria en estas Casas Consistoriales de Plasencia, a las diez de la mañana del día 28 del actual, para tratar del examen, discusión y aprobación en su caso, del Presupuesto de atenciones de la Administración de Justicia para el próximo año de 1934, advirtiéndoles que si en ese día no se reuniera número suficiente de representantes, se verificará la sesión en segunda convocatoria el día 30 de los corrientes, a la misma hora, tomándose acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Plasencia a 6 de Octubre de 1933.—El Alcalde Presidente de la Agrupación, Julio Durán.

4939

TREVEJO

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 29 del corriente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 482, 484 y 489 del Estatuto municipal, y con los documentos cobratorios a la vista, procedió a la designación de vocales natos de la Comisión de evaluación del Repartimiento general de Utilidades del año actual, en su parte personal y real,

habiendo correspondido a los siguientes:

Vocales natos de la parte real

Don Felipe Donoso González, contribuyente del término.

Don Pedro Valiente Gómez, contribuyente domiciliado fuera del término.

Don Epifanio González y González, contribuyente por urbana en el término.

Don Epifanio Donoso Gil, contribuyente por industrial en el término.

De la parte personal

Don Santiago Frade Godinet, contribuyente en el término.

Don Mauricio Alfonso García, contribuyente en el término.

Don Leoncio González Lancho, contribuyente en el término.

Cuya designación se expone al público por término de siete días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trevejo a 30 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Modesto González.

4884

CASAS DE MIRAVETE

Padrón de Edificios y Solares

Formado el correspondiente a este término y año próximo de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casas de Miravete a 3 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.

4863

ROBLEDILLO DE TRUJILLO
Matrícula de la Contribución Industrial para 1934

Formada por esta Alcaldía la mencionada matrícula, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan formular los contribuyentes en ella comprendidos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Robledillo de Trujillo, 28 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Alfonso Sánchez

4881

CASAR DE PALOMERO

Riqueza rústica

Don Eladio Palomo Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casar de Palomero.

Hago saber. Que confeccionados los padrones de la riqueza rústica de este término municipal y el de su agregado Rivera Oveja, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Casar de Palomero a 3 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Eladio Palomo Jiménez.

4877

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Anuncio

El padrón de edificios y solares formado para el próximo año de 1934, se halla expuesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término

no de diez días, a contar desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torreca de los Angeles a 1.º de Octubre de 1933.—El Alcalde, Felipe Hierro.

4875

Sección no oficial

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PLASENCIA

Anuncio

El Domingo cinco de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, se venderán en pública primera subasta las alhajas vencidas y no desempeñadas, comprendidas en los talones números cinco mil setecientos dieciséis al cinco mil novecientos ochenta y nueve, así como las prendas y efectos de los números treinta y siete mil quinientos ochenta y seis al treinta y ocho mil trescientos sesenta y seis de la serie B, todos inclusivos, vencidos hasta el treinta de Septiembre último.

Plasencia, cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, el Director Gerente, Miguel Díaz.

4955

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

o destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor, una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 426. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 427. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 414, resultaren lesiones graves y no constaren quiénes la hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Artículo 428. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo.

Artículo 429. El que inutilizare a otro con su consentimiento, para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 430. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

TITULO X

Delitos contra la honestidad

CAPITULO PRIMERO

Violación y abusos deshonestos

Artículo 431. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Artículo 432. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

CAPITULO II

Delitos de escándalo público

Artículo 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

- 1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hecho de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.
- 2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, parti-